



## COMUNICADO 04

Febrero 21 2024

**SENTENCIA C-047/24 (21 DE FEBRERO)**

**M.P. NATALIA ÁNGEL CABO**

**EXPEDIENTES D-15.197 Y D-15.201**

**CORTE RESOLVIÓ ESTARSE A LO RESUELTO EN LA SENTENCIA C-470 DE 2023, QUE DECLARÓ LA INEXEQUIBILIDAD DEL ARTÍCULO 6° DE LA LEY 2283 DE 2023, POR EXISTIR COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL ABSOLUTA**

### 1. Norma demandada

**“LEY 2283 DE 2023**

(enero 5 de 2023)

Diario Oficial No. 52.268 de 5 de enero de 2023

PODER PÚBLICO – RAMA LEGISLATIVA

Por medio de la cual se modifica la Ley 769 de 2002, se reglamenta la actividad de los organismos de apoyo al tránsito, garantizando el buen funcionamiento de los Centros de Enseñanza Automovilística (CEA), como mecanismo de prevención y amparo de la siniestralidad vial, y se dictan otras disposiciones.

**EL CONGRESO DE COLOMBIA,**

**DECRETA:**

ARTÍCULO 6. Adiciónese un párrafo 2° al artículo 53 de la Ley 796 de 2002, “por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

Parágrafo 2°. Los Centros de Diagnósticos Automotor (CDA) deberán tomar, con una entidad aseguradora legalmente establecida en Colombia y con libertad de oferta, un seguro obligatorio individual de responsabilidad civil para vehículos de servicio particular, que ampare los daños materiales causados a terceros, sin cargo o sobrecosto para el usuario, por la vigencia de cada uno de los certificados emitidos.

Este seguro deberá tener un valor asegurado mínimo de quince salarios mínimos legales mensuales vigentes (15 SMLMV) para vehículos de servicio particular y siete salarios mínimos legales mensuales vigentes (7 SMLMV) para motocicletas y similares.

En el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) se registrará la información sobre los seguros obligatorios vigentes y los siniestros.

Los Centros de Diagnóstico Automotor (CDA) tienen la obligación de garantizar que en cada uno de sus establecimientos se ofrezcan los seguros obligatorios previstos en esta ley

### 2. Decisión

**ESTARSE A LO RESUELTO** en la Sentencia C-470 de 2023, mediante la cual se decidió “[d]eclarar INEXEQUIBLE el artículo 6 de la Ley 2283 de 2023

‘Por medio de la cual se modifica la Ley 769 de 2002, se reglamenta la actividad de los organismos de apoyo al tránsito, garantizando el buen funcionamiento de los centros de enseñanza automovilística – CEA, como mecanismo de prevención y amparo de la siniestralidad vial, y se dictan otras disposiciones’.

### **3. Síntesis de los fundamentos**

La Sala Plena de la Corte Constitucional estudió una demanda de inconstitucionalidad formulada contra el artículo 6° de la Ley 2283 de 2023. Los demandantes argumentaron que dicha norma, que imponía a los Centros de Diagnóstico Automotor la obligación de constituir una póliza de responsabilidad civil extracontractual para amparar daños materiales a terceros causados por los vehículos sometidos a su revisión técnico-mecánica, transgredía los artículos 157, 158, 161, 169 y 333 de la Constitución Política de 1991.

La Corte encontró que en este caso existía cosa juzgada constitucional absoluta, pues en la Sentencia C-470 de 2023 esta Corporación declaró la inexequibilidad de la disposición acusada, por encontrarla contraria al artículo 333 de la Constitución.

**SENTENCIA C-048/24 (21 DE FEBRERO)**  
**M.P. JUAN CARLOS CORTÉS GONZÁLEZ**  
**EXPEDIENTE D-15.227**

**PERÍODO FIJO PARA EL CARGO DE EXPERTO DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS ES CONSTITUCIONAL. ESTA DECISIÓN LA ADOPTÓ LA CORTE CONSTITUCIONAL AL RESOLVER UNA DEMANDA QUE PLANTEÓ QUE LOS COMISIONADOS EXPERTOS, POR SER AGENTES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, PUEDEN SER REMOVIDOS DE SUS CARGOS, SIN QUE SE LES APLIQUE UN PERÍODO DE CUATRO AÑOS**

### **1. Norma demandada**

**“LEY 2099 DE 2021  
(julio 10)**

Por medio de la cual se dictan disposiciones para la transición energética, la dinamización del mercado energético, la reactivación económica del país y se dictan otras disposiciones.

**Artículo 44.** Modificar el artículo 21 de la Ley 143 de 1994, de la siguiente manera:

Artículo 21. Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG). La Comisión de Regulación de Energía y Gas se organizará como Unidad

Administrativa Especial del Ministerio de Minas y Energía, que estará integrada de la siguiente manera:

a) Por el Ministro de Minas y Energía, quien la presidirá;

b) Por el Ministro de Hacienda y Crédito Público;

c) Por el Director del Departamento Nacional de Planeación;

d) Por seis (6) expertos en asuntos energéticos de dedicación exclusiva, nombrados por el Presidente de la República para períodos de cuatro (4) años. [...]"

## 2. Decisión

Declarar **EXEQUIBLE**, por el cargo analizado, la expresión "para períodos de cuatro (4) años" contenida en el literal d) del artículo 44 de la Ley 2099 de 2021 "por medio de la cual se dictan disposiciones para la transición energética, la dinamización del mercado energético, la reactivación económica del país y se dictan otras disposiciones".

## 3. Síntesis de los fundamentos

La Sala Plena de la Corte Constitucional analizó si las expresiones acusadas del literal d) del artículo 44 de la Ley 2099 de 2021, que modificó el artículo 21 de la Ley 143 de 1994, en cuanto establecen que los comisionados expertos de la Comisión de Regulación de Energía y Gas serán designados por el presidente de la República para períodos de cuatro años, desconocían su facultad de remover libremente a sus agentes, establecida en el artículo 189.13 superior.

Previamente, la Sala concluyó que la demanda era apta para emitir un pronunciamiento de fondo y, para resolver la cuestión, explicó la facultad del legislador para regular el empleo público y los servicios públicos domiciliarios, así como para crear y definir el régimen de las comisiones de regulación. Al respecto, sostuvo que el legislativo tiene competencia para establecer excepciones a la carrera administrativa, lo que incluye definir cargos de período fijo.

Por otra parte, señaló que el Congreso tiene un amplio margen de configuración para establecer el perfil institucional de órganos públicos con la finalidad de garantizar la eficiencia de la acción estatal y del servicio público. En particular, aquel confió a las comisiones de regulación, como la Comisión de Regulación de Energía y Gas, la responsabilidad de hacer cumplir el régimen legal de los servicios públicos domiciliarios, correspondiéndole determinar su grado de independencia y su esquema de organización.

Se recordó que la Ley 142 de 1994 creó la Comisión de Regulación de Energía y Gas como una unidad administrativa especial, con independencia administrativa, técnica y patrimonial. Aunque integra el sector central de la rama ejecutiva y está adscrita al Ministerio de Minas y Energía, ello se refiere a la orientación y coordinación que debe existir entre los órganos de la administración, mas no implica una subordinación personal de los comisionados de la Comisión de Regulación de Energía y Gas al presidente de la República.

Asimismo, la sujeción de la actividad de la Comisión de Regulación de Energía y Gas a la ley, los reglamentos y las políticas generales que expida el presidente para el control y eficiencia de los servicios públicos se relacionan con la jerarquía normativa de la regulación que estas comisiones expiden y a su alcance, pero no a que estos órganos y sus comisionados expertos carezcan de la independencia que la ley les ha conferido para el ejercicio de sus funciones. Su carácter independiente tampoco es incompatible con el hecho de que la Comisión de Regulación de Energía y Gas puede ejercer tanto funciones derivadas de la delegación del presidente, como otras otorgadas directamente por el legislador, pues en ambos casos debe desempeñarlas en el marco de su independencia.

Respecto del inciso 2.º del artículo 189.13 de la Constitución, la Corte expuso que este contiene la facultad presidencial de nombrar y remover libremente a sus agentes. Tal facultad se predica, en primer lugar, de quienes conforman el gobierno junto con el presidente de la República, de acuerdo con el artículo 115 de la Constitución. Esto es, los ministros del despacho y los directores de departamentos administrativos. En segundo lugar, los embajadores y los cónsules; el director, gerente o presidente de los establecimientos públicos y de las empresas industriales y comerciales del Estado.

Por su parte, de la jurisprudencia constitucional y de la contenciosa administrativa se establece que son agentes del presidente aquellos que ocupan cargos que tengan una relación de dependencia y subordinación, y que deban responder y cumplir las órdenes que emita aquel como su superior jerárquico; así mismo, quienes deban actuar bajo sus órdenes y orientaciones para asegurar la coherencia de la política pública, el cumplimiento de los planes y la agenda de gobierno. La Corte explicó que la designación a cargo del presidente no es determinante para establecer esa condición de agente, pues esa nominación puede cobijar otro tipo de empleos, en particular, los de período fijo.

De conformidad con lo anterior, la Sala Plena concluyó que la noción de agente del presidente no es predicable del cargo de comisionado experto de la Comisión de Regulación de Energía y Gas. Aquel no ha sido calificado por ninguna norma constitucional o legal con esa naturaleza y su designación por el presidente de la República se corresponde con el margen de configuración legislativa aplicable para definir el empleo público.

Como lo señaló, desde la Sentencia C-150 de 2003, el tribunal constitucional indicó que la independencia que se manifiesta concretamente en la garantía de que los comisionados expertos puedan desempeñar su función por el período en el que fueron nombrados, permite que los fines de la regulación constitucional de los servicios públicos domiciliarios se hagan efectivos a través del papel cumplido por la Comisión de Regulación de Energía y Gas, para el cumplimiento de los propósitos que asigna la Constitución a la regulación de los servicios públicos domiciliarios.

#### **4. Reserva de aclaración de voto**

El magistrado **ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO** reservó la posibilidad de aclarar su voto.

**SENTENCIA SU-049/24 (21 DE FEBRERO)**

**M.P. JUAN CARLOS CORTÉS GONZÁLEZ**

**EXPEDIENTE T-9.303.794**

**LA CORTE CONSTITUCIONAL REITERÓ QUE EL ACUERDO 049 DE 1990 APLICA PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ A LAS PERSONAS BENEFICIARIAS DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN DISPUESTO EN LA LEY 100 DE 1993, ASÍ ESTAS NO HAYAN SIDO AFILIADAS AL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DE AQUELLA**

#### **1. Decisión**

**PRIMERO. REVOCAR** la sentencia proferida el 1° de febrero de 2023 por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que confirmó la decisión de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, juez de tutela de primera instancia, que negó la acción de tutela. En su lugar, **AMPARAR** los derechos fundamentales al debido proceso, a la seguridad social, al mínimo vital, a la igualdad y al acceso efectivo a la administración de justicia del accionante.

**SEGUNDO. DEJAR SIN EFECTOS** la sentencia proferida el 4 de octubre de 2022 por la Sala Cuarta de Descongestión de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que decidió el recurso de casación interpuesto por el actor en contra de la sentencia del 15 de mayo de 2020, proferida por el Tribunal Superior del Circuito Judicial de Popayán, en el proceso ordinario laboral que interpuso contra Colpensiones.

**TERCERO. ORDENAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones que, de acuerdo con sus funciones legales y reglamentarias, en el término de cinco (5) hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a reconocer y pagar la pensión de vejez al actor, en aplicación de las disposiciones previstas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia. Igualmente, disponer el pago del retroactivo pensional causado y no prescrito, de acuerdo con las reglas de prescripción trienal consagradas en los artículos 488 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo y las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

**CUARTO.** Por Secretaría General de la Corte Constitucional, **LÍBRENSE** las comunicaciones a que se refiere el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.

## **2. Síntesis de los fundamentos**

La Sala Plena de la Corte Constitucional estudió una acción de tutela interpuesta por una persona de 89 años, que solicitó el reconocimiento de su pensión de vejez en aplicación del régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993 y, en consecuencia, su calidad de beneficiario del Acuerdo 049 de 1990. El actor controvertió una decisión judicial adoptada en sede de casación, luego de un proceso ordinario laboral contra Colpensiones. Para el demandante, el fallo judicial incurrió en los defectos sustantivo y de desconocimiento del precedente constitucional al negarle la aplicación del Acuerdo 049 de 1990, bajo el argumento que debía estar afiliado y haber cotizado al Instituto de Seguros Sociales (ISS) con anterioridad al 1° de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones.

La Corte reiteró su precedente vigente desde la Sentencia T-370 de 2016, contenido en los fallos T-028 de 2017, T-088 de 2017 y T-522 de 2020, objeto de unificación en la Sentencia SU-317 de 2021 y reiterado recientemente en la Sentencia SU-273 de 2022. Siguiendo este precedente constitucional, el tribunal expuso que existe una subregla que permite la acumulación de tiempo público y privado bajo el Acuerdo 049 de 1990,

que interpreta su alcance a la luz de los postulados de la Constitución Política. Esta subregla es la siguiente: “a efectos del reconocimiento de la pensión de vejez, es posible acumular los tiempos de servicio cotizados a las cajas o fondos de previsión social con las semanas de cotización efectuadas al Instituto de Seguros Sociales, independientemente de si la afiliación a dicho Instituto se dio con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 100 de 1990”.

La Sala Plena encontró que la autoridad judicial accionada interpretó equivocadamente las disposiciones jurídicas y no aplicó el precedente constitucional vigente. En consecuencia, decidió amparar los derechos fundamentales invocados por el actor y dejar sin efectos la sentencia objeto de la acción. Ello, luego de verificar que: (i) la interpretación del alcance del Acuerdo 049 de 1990 dispuesta por la jurisdicción ordinaria laboral, en particular por la Sala Cuarta de Descongestión Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, no se correspondía con postulados y principios constitucionales reiterados por esta corporación; y (ii) tampoco la decisión judicial recurrida ofreció una justificación razonable, suficiente y proporcionada para apartarse del precedente constitucional sentado desde 2016 por este tribunal. Al contrario, (iii) el accionante acreditó los requisitos de acceso al régimen de transición, previstos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por lo que le resultaba jurídicamente admisible la aplicación de un régimen pensional anterior.

Además, el actor demostró el cumplimiento de los presupuestos para aplicar el Acuerdo 049 de 1990 en cuanto al reconocimiento de la pensión de vejez, en correspondencia con el principio de favorabilidad.

### **3. Salvamento de voto**

El magistrado **ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO** salvó su voto al considerar que la decisión de la Sala de Descongestión Laboral Cuarta de la Corte Suprema de Justicia no incurrió en un defecto sustantivo, pues la interpretación que realizó sobre las exigencias previstas en el Acuerdo 049 de 1990 para el acceso a la pensión de vejez fue razonable. La decisión tampoco incurrió en un defecto por desconocimiento del precedente, ya que la subregla jurisprudencial derivada de las sentencias SU-317 de 2021 y SU-273 de 2022 no era aplicable por carecer de identidad fáctica.

En cuanto a lo primero, la Corte Suprema de Justicia realizó una interpretación razonable de los requisitos previstos en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 para el reconocimiento de la pensión de vejez, pues, si bien el actor acreditó “por lo menos 500 semanas de cotización

durante los 20 años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas”, ninguna de estas semanas fue aportada al Instituto de Seguros Sociales (ISS) en el periodo regulado por la norma, antes del cumplimiento de la edad de pensión. Por tanto, era adecuado concluir que el demandante no acreditaba la condición que habilitaba la aplicación del Acuerdo 049 de 1990, consistente en efectuar las cotizaciones requeridas -sin importar si se habían hecho en fondos privados o públicos-.

En cuanto a lo segundo, la subregla jurisprudencial fijada en las sentencias SU-317 de 2021 y SU-273 de 2022 no resultaba aplicable al caso, dada la ausencia de identidad de los supuestos fácticos que habilitan el reconocimiento de la pensión de vejez con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990. En efecto, pese a que el presente asunto comparte un elemento común (afiliación al ISS con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993) difiere en cuanto al supuesto fáctico que da lugar al reconocimiento de la pensión de vejez por acumulación de tiempos públicos y privados (cotizaciones exclusivas en fondos públicos previo al cumplimiento de la edad de pensión), lo que impide aplicar la subregla jurisprudencial que se deriva de las sentencias SU-317 de 2021 y SU-273 de 2022, como se evidencia en el siguiente cuadro comparativo:

<b>Identidad en los supuestos de hecho que permiten la aplicación de idéntica regla de decisión</b>		
<b>Hipótesis</b>	<b>Afiliación al ISS posterior a la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993</b>	<b>Acreditación de tiempos privados y públicos previo al cumplimiento de la edad de pensión</b>
<b>Sentencia SU-317 de 2021</b>	<b>Sí.</b> La afiliación se efectuó en 1996.	<b>Sí.</b> El accionante cumplió 60 años en mayo de 2005, es decir, con posterioridad a la afiliación al ISS y luego de contar con 311,63 semanas cotizadas al ISS.
<b>Sentencia SU-273 de 2022</b>	<b>Sí.</b> La afiliación se efectuó el 1 de julio de 1998.	<b>Sí.</b> La accionante cumplió 55 años el 6 de diciembre de 2008 y, para esa época, había efectuado aportes al ISS desde el 1 de julio de 1998 hasta el 3 de agosto de 2008 en calidad de trabajadora independiente.
<b>Asunto sub examine</b>	<b>Sí.</b> La afiliación se efectuó el 01 de marzo de 1995.	<b>No.</b> El demandante cumplió 60 años el 19 de noviembre de 1994 y ya contaba con más de 500 semanas, pero antes de esa fecha no contaba con ninguna semana de cotización al ISS.



**SENTENCIA C-050/24 (21 DE FEBRERO)**  
**M.P. JUAN CARLOS CORTÉS GONZÁLEZ**  
**EXPEDIENTE D-15.398**

**LA CORTE CONSTITUCIONAL DECLARÓ EXEQUIBLE LA SANCIÓN PENAL ESTABLECIDA PARA EL DETERMINADOR EN EL CÓDIGO PENAL**

**1. Norma demandada**

**“LEY 599 DE 2000  
(JULIO 24)  
POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO PENAL  
EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA: [...]**

**ARTÍCULO 30.** Son partícipes el determinador y el cómplice.

Quien determine a otro a realizar la conducta antijurídica incurrirá en la pena prevista para la infracción.

Quien contribuya a la realización de la conducta antijurídica o preste una ayuda posterior, por concierto previo o concomitante a la misma, incurrirá en la pena prevista para la correspondiente infracción disminuida de una sexta parte a la mitad.

Al interviniente que no teniendo las calidades especiales exigidas en el tipo penal concurra en su realización, se le rebajará la pena en una cuarta parte.”

**2. Decisión**

Declarar **EXEQUIBLE**, por el cargo analizado, el inciso segundo del artículo 30 de la Ley 599 de 2000.

**3. Síntesis de los fundamentos de la decisión**

La Sala Plena de la Corte Constitucional estudió demanda en contra del inciso segundo del artículo 30 (parcial) de la Ley 599 de 2000, por la vulneración del derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política de 1991. El cargo admitido planteaba que la ley contempla consecuencias jurídicas diferentes para el interviniente – entendido como coejecutor de la conducta - y para el determinador de un delito de sujeto activo calificado, que no reúne las calidades requeridas en cuanto a serle exigible el cumplimiento de un deber especial, ya que para uno se consagra una rebaja punitiva y para el otro no. En específico, el demandante arguyó que con ello se generaba un trato discriminatorio al no otorgársele al determinador de un delito de sujeto activo calificado una rebaja punitiva, en la medida en que se estaría afirmando que dicho sujeto quebrantó un deber especial.

Una vez constatado que la demanda cumplía con la aptitud sustantiva y

que no se configuraba el fenómeno de cosa juzgada, la Corte se planteó, como problema jurídico a resolver, el de si el inciso demandado generaba un trato desigual injustificado entre el determinador en un delito especial y el interviniente, al no otorgarle al primero la rebaja punitiva de una cuarta parte establecida para el segundo.

Para dar respuesta al interrogante formulado, la Corte se refirió, principalmente, a (i) el contexto de la norma; (ii) la clasificación de los tipos penales según el sujeto activo; (iii) el tratamiento legal de la autoría y la participación en los delitos de infracción de deber en la legislación colombiana; (iv) la jurisprudencia de la Corte Constitucional respecto a la figura del interviniente, en particular, el precedente de la Sentencia C-015 de 2018; (v) la jurisprudencia sobre el interviniente de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, y (vi) el principio de igualdad y el test integrado de igualdad.

A partir de los temas abordados, la Sala resolvió el caso concreto, para lo cual aplicó un test débil de igualdad, por tratarse de un tema de margen de configuración legislativa en materia de política criminal, como lo hizo en la Sentencia C-015 de 2018. En desarrollo de este, identificó los sujetos comparables, expuso el criterio de comparación entre ellos, estableció la finalidad de la norma y que esta fuera adecuada con dicho fin.

En cuanto a los sujetos, estimó que se trataban del determinador y del interviniente, entendido como coejecutor de la conducta, quienes integran las modalidades de participación criminal, establecidas en el artículo 30 del Código Penal.

Respecto al criterio de comparación, se estimó que el determinador y dicho interviniente, a pesar de las diferencias que se les reconocen en el plano doctrinal y jurídico, son sujetos comparables, por las siguientes razones: (i) se trata de individuos de los que se predica responsabilidad penal por su concurrencia en la materialización de un delito; (ii) integran las modalidades de participación criminal reguladas en el artículo 30 del Código Penal; (iii) por estar involucrados en un ilícito, están sujetos a la imposición de una sanción punitiva; y (iv) de acuerdo con la delimitación efectuada por el cargo en estudio, se parte del supuesto de que ambos son *extraneus* en delitos especiales, en tanto no tienen a su cargo el cumplimiento de un deber especial.

También se estableció, a partir de los criterios de comparación, que al reconocérsele una rebaja punitiva al interviniente, mientras que al citado determinador se le otorga la misma pena del autor, se configuraba un

trato diferenciado entre sujetos que comparten elementos comunes. Fijados estos elementos del test, se procedió a verificar cual era la finalidad de la norma y si era adecuada para cumplir con dicho fin.

En cuanto a la finalidad, se expuso que tenía como propósito la materialización de los objetivos del Estado social de derecho que implican garantizar que quien incurre en una conducta punible sea efectivamente sancionado. Lo anterior no se agota en quien ejecuta materialmente el ilícito, sino que se extiende a quienes concurren en su realización y facilitan las condiciones para que ocurra, pues con ello desconocen el sistema basado en la protección de bienes jurídicos tutelados conforme a la decisión política del legislador. Más específicamente, lo que se busca es mantener la unidad de imputación y que quien instigue a otro a delinquir reciba un tratamiento penal específico, conforme su grado de participación en la conducta. Con dicha regulación se concretan importantes intereses fundantes del Estado Social de Derecho en materia punitiva, como es la razonabilidad y la proporcionalidad de la sanción penal según los niveles de incidencia en el actuar.

El establecimiento de una sanción diferenciada para el determinador y el coejecutor del delito entendido como interviniente, sin importar si cumple o no con las calidades exigidas para el sujeto activo calificado, son la expresión del amplio margen de configuración del legislador en materia penal y de la política criminal del Estado, y su aplicación ha estado guiada por la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Por último, la Sala Plena concluyó que el medio escogido para conseguir el fin perseguido por la norma resultaba idóneo, pues al fijar la pena para el determinador, se preservan los principios del derecho penal, en especial, los de accesoriidad, lesividad y unidad de imputación, teniendo en cuenta su participación en la comisión del delito. Se trata de una medida para dosificar el alcance punitivo del Estado, que adopta el legislador en ejercicio de su margen de configuración, a partir de considerar los niveles de actuación y concurrencia en el delito, que resulta adecuada al propósito de asignar la respuesta sancionatoria conforme a criterios de política criminal, que no afecta la igualdad respecto a la rebaja punitiva reconocida por el inciso cuarto del artículo en cuestión.

Por lo anterior, a pesar de existir una diferencia de trato, la Sala concluyó que este era razonable y que no se trasgredía el principio de igualdad, por lo que la norma era ejecutable.

#### 4. Salvamentos de voto

Las magistradas **NATALIA ÁNGEL CABO** y **DIANA FAJARDO RIVERA** y los magistrados **ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO** y **JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS** salvaron voto.

La magistrada **Ángel Cabo salvó su voto** porque consideró que la Corte debió declararse inhibida para emitir un pronunciamiento de fondo debido a las graves e insuperables falencias de aptitud sustantiva de la demanda. Si bien la magistrada ha insistido en que la inhibición debe ser excepcional por parte de la Corte, señaló que en este caso concurrían esas circunstancias extraordinarias que impedían un estudio de fondo, y el hecho de que la mayoría haya decidido hacerlo genera problemas que no se solucionan con la simple advertencia de que la decisión no limita la potestad de la Corte Suprema de Justicia para variar su interpretación en torno a la norma bajo examen.

En este sentido, para la magistrada la sentencia decidió emprender un examen de constitucionalidad sin que estuviese adecuadamente planteado el concepto de la vulneración, y como resultado terminó interfiriendo negativamente en la evolución de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia sobre la figura del interviniente prevista en el último inciso del artículo 30 del Código Penal (en adelante CP).

En primer lugar, el cargo formulado por el demandante carecía de certeza porque cuestionaba una proposición jurídica que no está contenida en el precepto normativo demandado, ya que el inciso segundo del art. 30 CP se limita a señalar que el determinador incurre en la pena prevista para la infracción, pero no prescribe ninguna regla acerca de la punibilidad del llamado "interviniente". La rebaja punitiva a este último se encuentra regulada en el inciso final del art. 30 CP, norma que no fue demandada ni integrada al análisis de constitucionalidad.

Además, el demandante sustentó el cargo de inconstitucionalidad en la existencia de un tratamiento diferenciado entre el *determinador* y el *coautor interviniente* en los delitos especiales. Esta última figura no está prevista en la legislación penal, sino que fue desarrollada en la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, como lo reconoció la propia Corte Constitucional en la

Sentencia C-015 de 2018, que la decisión mayoritaria sigue como precedente relevante. De manera que es la interpretación judicial de la Corte Suprema de Justicia, y no el contenido textual de la norma, la que establece que los partícipes —como el determinador— no merecen la rebaja de una cuarta parte de la pena prevista en el último inciso del art. 30 CP.

En este contexto, y a diferencia de lo decidido por la mayoría, la demanda carecía de aptitud sustantiva porque (i) partió de una lectura incorrecta del inciso segundo del art. 30 CP; (ii) no fue clara en precisar si se dirigía en contra del contenido normativo del art. 30 CP o de la interpretación que de éste ha hecho la Corte Suprema de Justicia; (iii) en este último caso, no desarrolló las exigencias argumentativas para la admisibilidad excepcional de demandas de inconstitucionalidad contra interpretaciones judiciales<sup>1</sup>; y (iv) tampoco explicó por qué razón habría un debilitamiento de la cosa juzgada que justifique un nuevo pronunciamiento de fondo por parte de la Corte, teniendo en cuenta que la Sentencia C-015 de 2018 ya juzgó la constitucionalidad de la mencionada interpretación judicial de la Corte Suprema de Justicia por el mismo cargo que aquí se planteó.

En segundo lugar, la magistrada Ángel Cabo consideró que incluso si el accionante hubiera dejado claro que la demanda se dirigía en contra de la interpretación que la Corte Suprema de Justicia ha hecho del art. 30 CP, en todo caso no se habría satisfecho el requisito de suficiencia, según el cual “en demandas contra interpretaciones judiciales, [se debe] demostrar que se está ante una posición consistente y reiterada del operador jurídico y no producto de un caso en particular”<sup>2</sup>. La demanda no tuvo en cuenta que, en el año 2022 la Corte Suprema de Justicia al parecer abandonó la categoría del *coautor interviniente* debido a la contradicción dogmática que supone, y reconoció que “(i) solo el autor calificado puede ser autor de un delito especial”; y “(ii) el *interviniente* es un *partícipe* que realiza la conducta descrita en el tipo penal [...], ya sea porque la ejecuta directamente o porque mediante división de trabajo participa en la ejecución de la conducta descrita en el tipo especial”<sup>3</sup>.

Así, aunque la Corte Suprema de Justicia no modificó en esta providencia las reglas de punibilidad, sí varió su postura dogmática en el sentido de reconocer que el interviniente siempre es un partícipe y no un “coautor”, como venía sosteniendo desde 2003. Esta modificación necesariamente

---

<sup>1</sup> Sentencia C-802 de 2008, reiterada en sentencias C-136 de 2017, C-302 de 2021, SU-388 de 2023, entre otras.

<sup>2</sup> *Ibidem*.

<sup>3</sup> Sentencia SP2536-2022, rad. 61110.

afectaba el *tertium comparationis* sobre el que la demanda desarrolló el cargo por violación del principio de igualdad, y podría implicar que ya no se está ante una interpretación judicial consistente, reiterada y vigente, que amerite ser controlada por la Corte.

En tercer lugar, la magistrada señaló que la Corte trató de solventar las falencias argumentativas de la demanda al variar las categorías comparables propuestas por el actor, para afirmar que se tratan del determinador y el interviniente entendido como “coejecutor de la conducta”. A esto la sentencia añadió que ambos sujetos integran las modalidades de participación reguladas en el artículo 30 CP. No obstante, además de referirse a dos categorías comparables diferentes a las propuestas por la demanda en el cargo admitido, la sentencia no desarrolló las consecuencias que se siguen de aceptar que el interviniente no es un “coautor” sino un partícipe, y en cambio sí interfirió en la evolución jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia producida por el viraje en la concepción del interviniente como partícipe, ya que terminó convalidando el tratamiento punitivo derivado de la interpretación judicial que la Sentencia C-015 de 2018 tuvo como referente, a partir de un planteamiento dogmático altamente problemático.

En conclusión, para la magistrada Ángel Cabo la inhibición era la decisión jurídicamente correcta en este caso, debido a las graves falencias de la demanda. Además, el pronunciamiento de fondo obstaculiza la decantación que la Corte Suprema de Justicia viene haciendo de su jurisprudencia sobre el tratamiento punitivo del interviniente, por demás necesaria debido a las implicaciones en términos de igualdad y principio de legalidad que se derivan de considerarlo como un partícipe *extraneus* en el delito especial.

El magistrado **Lizarazo Ocampo se apartó de la decisión mayoritaria** por considerar que la demanda no planteaba un cargo apto para provocar un pronunciamiento de fondo, al carecer de certeza y pertinencia, así como de la carga argumentativa específica para formular un juicio de igualdad. En efecto, la admisión se concedió en atención al principio *pro actione*, dado que el demandante no corrigió las deficiencias que señaló el despacho sustanciador al inadmitirla, las cuales se mantuvieron y fueron señaladas en varias intervenciones de entidades y ciudadanos en el proceso.

Específicamente, el cargo carecía de pertinencia, pues el accionante – así como los intervinientes– pusieron de presente un complejo problema de filigrana dogmática penal y, sin embargo, su pretensión se dirigía más

a garantizar la coherencia de esa dogmática que a plantear un problema de constitucionalidad. No se expusieron las razones por las cuales las distintas formas de atribución de responsabilidad penal redundan en una verdadera objeción de rango constitucional. La sentencia avala una situación en la que afirmar que cualquier tratamiento –igual o desigual según el caso– constituye una afectación al derecho fundamental de la igualdad es suficiente para que se trabe un cargo constitucional de esta naturaleza.

Para el magistrado tampoco se acreditó que el presunto tratamiento diferenciado entre los determinadores y los coautores intervinientes en los delitos especiales careciera de justificación constitucional; lo cual constituye un elemento mínimo de la carga argumentativa exigible para formular una violación al derecho a la igualdad. Insistió, en definitiva, en que el debate dentro del proceso consistió en una nutrida discusión dogmática, que no trascendió a la esfera constitucional ni se plantearon razones tendientes a demostrar que el legislador actuó en contravía de la Constitución al fijar la diferencia de trato. De ahí que el análisis de la aptitud del cargo que se surtió en la sentencia no contó con los elementos suficientes para fallar de fondo y, por tanto, correspondía un pronunciamiento inhibitorio.

La magistrada **Diana Fajardo Rivera** y el magistrado **José Fernando Reyes Cuartas salvaron el voto** en el presente asunto por considerar que se presenta una ineptitud sustantiva de la demanda. En efecto, los cargos se sustentan en la denominación *coautor interviniente*, figura inexistente y de creación del demandante, quizá como forma de reforzar o hacer más clara su argumentación.

En su sentir, el legislador en virtud de su margen de configuración y a partir de criterios político-criminales, puede igualar o diferenciar al determinador del autor. Bien es cierto que el *trabajo* de quien determina -al no participar en sede ejecutiva- puede verse como un injusto de menor dimensión a aquel predicable del autor; con todo, el legislador puede por razones de política criminal, en virtud de su margen de configuración, entender que el desvalor de la acción de quien hace nacer en otro la idea criminal, de suerte que sin ello quizá el hecho jamás se hubiera dado, es equiparable a lo efectuado por quien realiza de propia mano el hecho. Esto no es novedoso, es decir, pueden equipararse conceptos que no se corresponden ópticamente.

De otra parte, la figura del interviniente lo que hace es llenar una laguna antes existente, pues, quien participaba en la realización de un hecho ajeno, sin tener las calidades especiales del autor, era impune o cuando

era factible se le aplicaba otra figura jurídico penal (lo cual violaba el principio de unidad de imputación). Por eso en el código del 2000 surgió la figura del interviniente quien nunca tendrá las calidades para ser autor, determinador o cómplice.

Luego no existe dogmáticamente ni legalmente un coautor-determinador ni un determinador-interviniente. Solo existirá un interviniente, esto es, quien concurre en la realización del hecho ajeno de un sujeto activo especial, a quien se le detraerá la pena en una cuarta parte. Luego el cargo que se construye en la demanda se funda en un concepto inexistente lo que genera la falta de certeza de la demanda dado que el cargo se construye sobre un contenido normativo e interpretativo que no es verificable a partir de la interpretación de su propio texto.



**JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS**  
**Presidente**  
**Corte Constitucional de Colombia**